

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

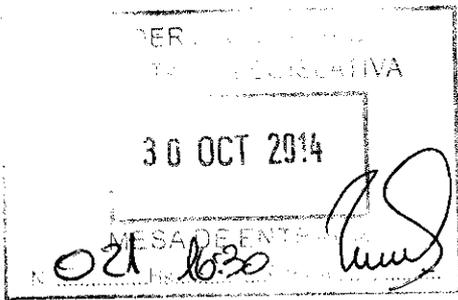
Nº 021 PERIODO LEGISLATIVO 2014

EXTRACTO SEÑOR GALVAN JORGE ALEJANDRO NOTA SOLICI-
TANDO INFORMACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY INGRESADO DE ANTI-
DESPIDOS Y SUSPENSIONES EN EL SECTOR INDUSTRIAL DE TIERRA DEL
FUEGO (AS. DE PARTICULARES Nº 015/14)

Entró en la Sesión de: 21 NOV 2014

Girado a Comisión Nº C/B

Orden del día Nº _____



Río Grande, 23 de octubre de 2014

Sres. De la Legislatura de la
Provincia de Tierra del Fuego

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO Nº	29 OCT 2014	HORA
1560		15:52
FIRMA		

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente, nos dirigimos a Ud., a fin de solicitarles, que nos informe sobre el proyecto de ley ingresado por nuestro Movimiento METALÚRGICOS PRECARIZADOS, en el mes de agosto del cte. año, a fin de dar respuesta a la realidad que estamos viviendo y que vamos a vivir próximamente, donde miles de trabajadores van a ser despedidos y/o finalizar sus contratos, suspendidos, cesanteados, sumándose el hecho de liquidaciones precarias e ilegales, las cuales continúan realizándose en la actualidad; además de los 8.000 trabajadores que ya están en estas condiciones, que según las proyecciones U.O.M. , A.F.A.R.T.E. y todos los organismos referentes a este tema, auguran muchos más despidos y/o finalización de contratos, con liquidaciones no conforme a ley, dejando en Uds. la responsabilidad, en cuanto esto persistiere y se hiciere de esta manera ilegal.

Se solicita que intervenga oficialmente y nos informe la aplicación de los fondos REPRO, si es destinado al desocupado o a la Empresa que lo ha contratado, dado que el mismo no figura en la liquidación de los recibos de haberes y como concluyen en su análisis exhaustivo, sobre dichos fondos subsidiarios destinados a apallear al desempleo y la desocupación, por la Auditoría General de la Nación, como "dudosa" en su implementación y/o manejos, dejando entrever que se presta para el clientelismo político, desviando la razón y el espíritu por el que fue creado, quedando en manos de los empresarios, que implementan contrato a plazo fijo, donde el empleado firma, junto con el alta de su contrato, (Convenio U.O.M. – A.F.A.R.T.E. declarado ilegal por la justicia de Tierra del Fuego: Sentencia Definitiva N°100/14, Tomo IV, P° 657/77 año 2014, del libro de sentencias definitivas, de los Jueces Josefa Haydé Martínez Jorge y Luis Jofré , de la Cámara de Apelaciones Sala Civil), también su renuncia y baja, burlando así legalmente, los fines para los que fueron creados y a sus organismos contralor, ya que no hay despidos sino finalización de contrato, como lo declara el mismo Secretario de la U.O.M.

LEGISLATURA PROVINCIAL
Delegación Río Grande

23/10/2014

Nº 440 Ho. Firma



Por lo expuesto, solicitamos información y se revea la situación de implementación, para que su destino y beneficio real sea el desempleado y desocupado y no las empresas empleadoras, y se arbitren los medios para tal fin, además de legislar al respecto, en los pormenores de su rápida implementación.

Sin más, saludamos a Uds. muy atentamente.

VERKE ALEJANDRO GALVÁN

DNI 21493693

CEL 15655451

Pase a Secretaría
Legislativa para conoci-
miento de Bloques Políticos
Ushuaia 29-10-14'

Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



**PROYECTO DE LEY ANTI DESPIDOS Y SUSPENSIONES EN EL
SECTOR INDUSTRIAL DE TIERRA DEL FUEGO**

Visto:

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional , el artículo 16 de la Constitución Provincial, las leyes 20.744, 24.013,25.877, el Convenio Colectivo de Trabajo N° 260/75 , la Resolución N° 710/2007 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación y

Considerando:

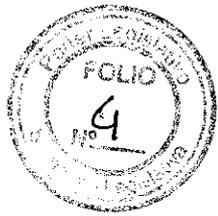
Que la modalidad de contratación de operarios en el sector industrial mediante la figura del contrato a plazo fijo y sus sucesivas renovaciones no brindan un marco laboral adecuado y atenta contra los derechos de los trabajadores, por ello se los ha denominado "contratos basura".

Que más allá de que los mencionados contratos se encuentran previstos en las leyes laborales y el convenio colectivo, su utilización indiscriminada desvirtúa los objetivos que se tuvieron en miras al preverlos, los cuales responden a criterios de adecuación a las necesidades de la producción por con un tiempo limitado.

Que la realidad nos muestra que los operarios industriales son contratados bajo dicha modalidad para cubrir requerimientos productivos que implican de puestos permanentes en la planta industrial, lo que a todas luces se torna ilegal.

Que se han celebrado acuerdos sucesivos entre el sindicato que nuclea dicha actividad y las industrias electrónicas de nuestra provincia respecto de garantizar la continuidad laboral de los trabajadores que prestan servicios bajo las modalidades de contrato a plazo fijo y de prestación discontinua, y aún así se ha incumplido lo acordado, dejando trabajadores sin su puesto de trabajo, generando una situación de incertidumbre que sólo afecta al sector obrero.

Que la ausencia de ocupación estable y remunerada genera angustia, desdibuja la identidad personal y provoca reacciones antisociales que afectan la convivencia pacífica de los individuos en una comunidad.



Que es se torna necesario ejercer un adecuado poder de policía laboral respecto de las actividades industriales a fin de lograr una genuina generación de puestos de trabajo y que ella no se torne en una mera trampa para muchos de los ciudadanos que se encuentran en la búsqueda laboral.

POR ELLO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Declárese la Emergencia Laboral y Ocupacional industrial en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2014.

Artículo 2º.- Prohíbese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego despidos y/o suspensiones de personal del sector privado industrial por el término de dos años, cualquiera sea la modalidad contractual del trabajador.

Artículo 3º.- Obligase a las patronales que violen el artículo 2º a proceder a la reincorporación inmediata del personal afectado con plenas garantías.

Artículo 4º.- Inciso a) Créase en el ámbito de las empresas afectadas por caída de ventas o producción una "Comisión de Control Obrero" integrada por representantes de las organizaciones sindicales actuantes en las mismas, delegados directos del personal elegidos para este fin en asambleas de todo el personal de la planta y un representante del Ministerio de Trabajo de la provincia.

Inciso b) Facúltese a la "Comisión de Control Obrero" a elaborar un plan de funcionamiento o reconversión de las empresas afectadas por la caída en la producción para preservar los puestos de trabajo e impedir que la situación de dichas empresas afecte a los trabajadores.

Inciso c) Facúltese a la "Comisión de Control Obrero" a supervisar con derecho a veto y poder de rectificación la distribución de las horas de trabajo.



Artículo 5º.- Procédase a la estatización sin indemnización de toda empresa que cierre o viole el artículo 2º de la presente Ley. Las mismas estarán bajo control de la "Comisión de Control Obrero" creada en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 6º.- Establézcase en las empresas afectadas por caída de ventas o producción un régimen de reparto de horas de trabajo entre todos los trabajadores, sin afectar los salarios de bolsillo que el personal recibía al mes inmediato anterior a dicho régimen.

Artículo 7º.- Establézcase que los salarios no podrán ser inferiores al costo de la canasta familiar, debiendo actualizarse automáticamente en idéntica proporción a la variación del costo de vida y del valor de la canasta familiar realizada por los técnicos de las organizaciones obreras convocadas a tal fin.

Artículo 8º.- El patrimonio de las empresas, de sus propietarios, de sus socios y las ganancias de las mismas serán afectadas al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 9º.- Invitase a los Municipios a través de sus Concejos Deliberantes a adherir a la presente Ley.

FUNDAMENTOS

Uno de los más graves problemas que enfrenta nuestra sociedad es el desempleo. Sus consecuencias exceden lo estrictamente económico.

La desocupación es madre de la violencia y de la inseguridad.

La ausencia de ocupación estable y remunerada genera angustia, desdibuja la identidad personal y provoca reacciones antisociales que afectan la convivencia pacífica de los individuos en una comunidad.

A muchos hombres y mujeres de distintas edades el desempleo los pone a prueba, ya que de buenas a primeras pueden quedar en la calle, sin trabajo y sin comida.



Este proyecto de Ley pretende no sólo impedir que la crisis caiga sobre quienes no son responsables de la misma, sino que además se proceda a sostener la actividad económica aunque atendiendo al interés general y no al interés particular de las empresas y los empresarios.

La Carta Magna de Tierra Del Fuego busca exaltar la dignidad humana protegiendo los derechos del trabajador, y en dicho aspecto, el artículo 16 establece que "El trabajo es un derecho y un deber social; es el medio legítimo e indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la persona y de la comunidad. Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es una Provincia fundada en el trabajo" y al respecto establece el derecho de todos los trabajadores de "la protección contra el despido arbitrario. En caso de duda, sobre la interpretación de normas laborales, prevalece la más favorable al trabajador. A los fines de garantizar la efectiva vigencia de los derechos enunciados en el presente artículo, el Estado Provincial reivindica la potestad de ejercer la policía del trabajo en el ámbito de su jurisdicción, en el modo y forma que fije la ley."

Por estos fundamentos es que solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Registrado en el Tomo IV...
Fº 657/77 año 2014... del libro de
Sentencias... CONSTE

MARCELA CIANFERONI
Secretaría de Cámara

DE APELACIONES
FOLIO 550
f



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 100-114.-

En la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, a los 22 días del mes agosto del año dos mil catorce, reunidos los señores jueces y la actuario de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones con asiento en esta ciudad, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "FERNÁNDEZ, JUAN ENRIQUE c/ MEGASAT S.A. s/ DESPIDO" que provienen del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte (expediente nº 4010/10) en trámite en esta alzada bajo el número nº 6752 se llegó al Acuerdo resultante de la siguiente deliberación y debate:

1- La juez Josefa Haydé MARTÍN dijo:

I- La accionante su escrito de inicio demanda por despido a MEGASAT S.A., RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A. y SONTEC S.A., por considerarlos solidariamente responsables para **"el cobro de pesos que arroje la liquidación que se practica en el punto VII, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse ..."** (fs. 74).

En oportunidad de celebrarse la audiencia que establecen los apartados art. 642.2 y 642.3 del C.P.C., las partes circunscriben el objeto de litis **"al reclamo efectuado por el actor en relación a lo que considera le corresponde como consecuencia del despido sin justa causa y demás rubros detallados en la planilla de liquidación de fs.77/vta. La demandada por su parte niega que le**





corresponda a la actora la percepción de tales rubros que han sido reclamados.” (fs. 190)

Desarrollado el proceso en el que las partes expusieron sus razones y ejercieron sus derechos, la primer sentenciante arribó a la solución que en lo substancial expone:

“FALLO:

1.- HACIENDO LUGAR a la demanda impetrada por el Sr. FERNÁNDEZ, JUAN ENRIQUE contra las empresas MEGASAT S.A., RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A. y SONTEC S.A....

2.- ORDENANDO a las accionadas a hacer entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT,...” Edith Miriam Cristiano - juez (fs. 506)

II- A fojas 511/511/vta., el Dr. Néstor Ignacio SÁNCHEZ OTHARÁN, en representación de la parte actora, interpone recurso de apelación y expresa agravios en los siguientes términos:

Manifiesta agravio en razón de no haber hecho lugar la sentenciante al reclamo de multa que prevé el art. 80 de la ley de contrato de trabajo.

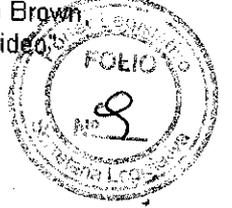
Señala que de las constancias de autos surge claramente que el actor ha intimado a las demandadas en los términos del art. 80, para que le hagan entrega del certificado de trabajo. Agrega que al tratarse de una multa sancionatoria de carácter penal y al encontrarse cumplidas las condiciones objetivas de punibilidad, corresponde hacer lugar a la multa prevista y condenar a las demandadas a abonar la misma con los respectivos intereses.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo."



Concluye peticionando la modificación de la sentencia de primera instancia en lo que ha sido materia de agravio.

III – A fojas 512/517, se presenta por las demandadas el Dr. José Luis PAÑOS e interpone recurso de apelación, que engloba el de nulidad y reserva de conformidad al art. 14 de la ley 48, el caso federal, “por encontrarse violentado el derecho de defensa ante la alteración del objeto procesal, circunstancia que infracciona la regla del debido proceso contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional” (fs. 512).

En su *primer agravio* indica que el fallo no contiene un análisis armónico del dictamen pericial contable en relación a las constancias del expediente.

Afirma que la sentencia elude que las empresas demandadas tienen distintas producciones, tal como quedó demostrado en el punto 1 de la pericia de su parte.

Resalta que “más allá de la integración edilicia, se trata de tres empresas distintas, que fabrican y comercializan distintos productos y marcas” (fs. 512/vta.)

Destaca que si bien la sentencia no acoge la tacha de fraude que pretendió el actor en su demanda, lo cierto es que el análisis no es realizado en forma integral, “pues la temporalidad del contrato está – además de explicitada en la modalidad escrita – convalidada por el examen y permanente cuidado de todos los actores del contrato, esto es: la patronal a través de su federación (AFARTE), el trabajador a través de sus representantes (UOM) y la Autoridad del trabajo (MTEySS).” (fs. 512/vta.).

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



Cierra esta crítica sosteniendo que no hay una evaluación correcta del valor de la prueba pericial contable.

En **segundo término**, sostiene que la juez no puede sustituir o interferir en la materia litigiosa y apartarse de lo propuesto en la demanda y en la defensa.

Refiere que en la demanda su poderdante ha sido acusado de haber utilizado fraudulentamente la modalidad contractual con la finalidad de evadir el pago de la indemnización por despido.

Es decir que “el objeto de la litis quedó establecido en dirimir si las demandadas incurrieron en fraude a la ley o no, y en ello se basó todo el esquema defensivo con su ofrecimiento probatorio”. (fs. 513)

Agrega que la concreta acusación de la demandada fue “una especie de articulación fraudulenta mediante artilugios jurídicos, no la inexistencia de causa para el uso de esta modalidad.” (fs. 513)

En consecuencia, afirma el tema de litigio no se refiere a la inexistencia de causa para utilizar la modalidad de contratación a plazo fijo, no obstante en el fallo se introduce en forma *extra petita*, una cuestión ajena al debate, lo que viola la regla del debido proceso, al impedir una adecuada defensa de las demandadas.

Sostiene que la actora basó su demanda en un supuesto fraude y no ofreció prueba respecto de la existencia o no de causa, más aún desistió de la prueba testimonial ofrecida.

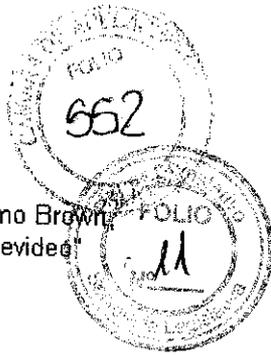
Destaca que su parte rindió “toda la prueba necesaria a fin de destruir cualquier presunción de fraude, a través de la prueba documental, pericial, informativa y testimonial.” (fs. 513)



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Cita importante jurisprudencia que sostiene la descalificación de la sentencia que se aparta del objeto procesal, estimando que deberá considerarse nulo el fallo debido a su arbitrariedad.

Su **tercera queja** se refiere la condena solidaria establecida de conformidad a lo estipulado en el art. 31 de la ley de contrato de trabajo, agregando que en la sentencia no hay "un fundamento válido para arribar a la conclusión de condena" (fs. 515).

A pesar de que la sentenciante se refiere a un reconocimiento expreso de las accionadas, por el contrario sostiene que ninguna de las demandadas incurrió en fraude, situación que fue demostrada con total transparencia.

Concluye que también la sentencia es nula por contradecir las propias constancias del expediente y apartarse de la disposición legal.

En **cuarto lugar** se halla agraviada en razón que la sentenciante haya entendido que su parte sostuvo que la modalidad utilizada surge de un convenio suscripto por AFARTE y UOM y homologado por la máxima autoridad de aplicación.

Quando dicho convenio lejos de crear la modalidad de plazo fijo, "establece un mecanismo de controles consensuados, por los que además no sólo vigilan los posibles desvíos sino que claramente se pone fin a determinada cantidad de contratos temporales, convirtiéndolos a la figura genérica del art. 90 LCT..." (fs. 515/vta.)

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas





En **quinto lugar** se queja respecto al capital de condena establecido en \$ 51.650,20, siendo que ha sido rechazado el pago de la multa del art. 80 LCT.

Entiende contradictorio este importe, debido a que han sumado dichas multas.

El **sexto agravio** lo expone en forma subsidiaria ante la posibilidad de confirmarse la indemnización, impugna la liquidación en el concepto de pagar la omisión de preaviso, debido a que quedó palmariamente demostrado que su parte cumplió otorgándolo en tiempo y forma.

En consecuencia solicita la revocación de la sentencia en este aspecto.

La **séptima crítica** es expuesta en forma subsidiaria, dado que a su entender no corresponde ninguna indemnización. Se refiere a la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323, pues considera que no es de aplicación automática por el hecho de existir intimación previa y el trámite judicial.

Cierra dicho escrito peticionando la revocación de la sentencia recurrida, con costas a la contraria en caso de mediar oposición.

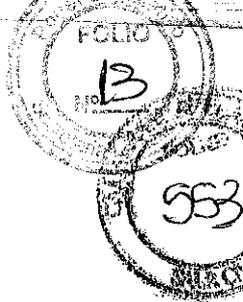
IV- A fojas 521/523/vta., responde el traslado de la expresión de agravio de la demandada, el letrado del actor, quien expresa que los argumentos utilizados por las demandadas son una mera manifestación de disconformidad.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Las demandas se presentan a fojas 524, a contestar el traslado del agravio expuesto por el actor, solicitando el rechazo del mismo, con costas al apelante.

En la oportunidad no se hará transcripción de las repuestas brindadas en armonía con el principio de celeridad y economía procesal que consagra el art. 16 de la ley 110, es así que se dan por reproducidos.

V- Antes de pasar a resolver el conflicto expuesto, corresponde recordar que la competencia de esta Sala se circunscribe a decidir si los agravios esgrimidos logran derrumbar los argumentos que motivan el dictado de la sentencia de fojas 503/506.

Previo a ingresar al estudio de las críticas repasamos los hechos que han originado el presente conflicto:

A – La actora manifiesta que comenzó a trabajar para el grupo económico compuesto por las sociedades comerciales demandadas el 11 de agosto de 2005, al suscribir un contrato por plazo fijo con la sociedad Radio Victoria Fueguina S.A.

• Al vencer se firmó otro contrato y luego nuevamente otro contrato por otro plazo, que podía variar en su extensión "Lo que nunca varió fue la modalidad y la renovación sucesiva de contratos" (fs. 74/vta.).



Ilustra con un cuadro donde se observa que desde el día 11/08/2005, hasta el 1/09/2008, se suscribieron 14 (catorce) contratos: 9 (nueve) con "Radio Victoria"; 3 (tres) con Megasat; 2 (dos) con Sontec.

Señala que los contratos fueron suscriptos de manera sucesiva y con sus correspondientes preavisos. Al no continuar la relación laboral expone que su mandante se vio frustrado, pues desconoció los motivos por las que no permaneció en su puesto de trabajo.

Entiende que "se trató de una sola y no de catorce relaciones diferentes "(fs. 74/vta.), ocupando el mismo puesto de trabajo, llevando a cabo siempre las mismas tareas, sin importar que sociedad formalizara el contrato.

Expresa que la formalización de contratos sucesivos a plazo fijo excedió los parámetros legales, "desvirtuando su objeto y función, siendo utilizado fraudulentamente a los fines de evadir el pago de indemnizaciones por despido" (fs. 75).

Recuerda que el art. 90 de la ley de contrato de trabajo, consagra el principio de la contratación por tiempo indeterminado, y ante la contratación a plazo fijo que resulte abusiva, convierte al contrato en uno por tiempo indeterminado.

Destaca que en los hechos se encuentran dos circunstancias en la ley como desviación de la modalidad a plazo fijo: la renovación sucesiva y la falta de una modalidad que justifique la modalidad.

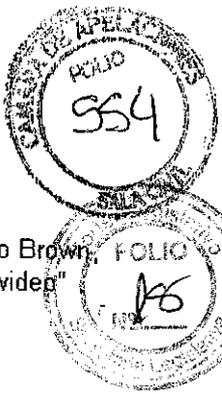
En otro ítem manifiesta que no le han entregado el certificado de trabajo que establece el art. 80 de la L.C.T.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Considera a las tres demandadas por "considerarlas a todas ellas solidariamente responsables para el pago del total de la indemnización que se reclama, en virtud de lo normado por el art. 31 de la LCT" (fs. 77).

Práctica liquidación ofrece prueba y funda en derecho.

B – Se presentan las tres demandadas a contestar demanda y plantean litis consorcio pasivo, y luego de la negativa de rito reconoce la celebración de los contratos que adunados a la demanda, "los cuales guardan la forma y causa del art. 93 y ccs. de la Ley de Contrato de Trabajo" (fs. 115/vta.).

Afirma que constituyen un grupo industrial, que comparten la infraestructura empresaria a los fines de llevar adelante sus respectivos cometidos industriales, pero no son una misma cosa y mucho menos fraude para eludir responsabilidades.

Destaca que la contratación del actor a plazo fijo por cada una de las empresa ocurrió en distintas oportunidades, pero ello no significa fraude a los intereses del trabajador, "sino que es parte de un acuerdo colectivo de trabajo celebrado ante la más alta autoridad de su competencia Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, conforme ley 14250 y mod." (fs. 116/vta.).

Señala que los mencionados contratos, son controlados y monitoreados por la Seccional Río Grande de la entidad U.OM.R.A. ,





siendo incluso parte de la negociación paritaria con el Ministerio de Trabajo que tramita en el expediente nº 1.076.115/03.

Dice haber cumplido los extremos que configuran la modalidad del plazo fijo y en consecuencia el problema de las renovaciones sucesivas debe ser analizado en conjunto con la necesidad y no por separado, no existiendo inconveniente legal para renovarlo sucesivamente "siempre y cuando las tareas o la actividad lo justifiquen"(fs. 117/vta.).

Sostiene haber cumplido con la carga que establece el art. 80 LCT y rechaza la pretendida multa consagrada en el art. 2 de la ley 25.323.

Impugna la liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.

VI- Antes de pasar a resolver el conflicto expuesto, corresponde recordar que la competencia de esta Sala se circunscribe a decidir si los agravios esgrimidos logran derrumbar los argumentos que motivan el dictado de la sentencia de fojas 503/506.

Por una cuestión de prioridad de los temas propuestos al Acuerdo, daremos tratamiento al planteo de nulidad esgrimido por la recurrente (conf. art. 280.2, primera parte, CPCCLRyM), contra el decisorio.

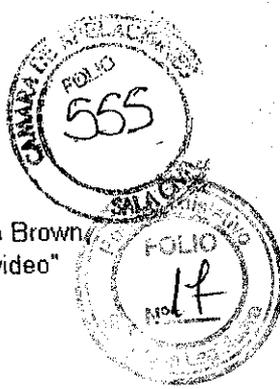
Recordamos que el recurso de nulidad tiene "por objeto inmediato la denuncia de defectos atinentes a la actividad que supone la sentencia. Su objeto mediato es el de hacer posible un fallo ajustado a derecho, pues las nulidades procesales carecen de un fin en si mismas y su declaración comporta una vía



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



indirecta para asegurar la justicia del caso – Cám. Nac. Civil, sala E, 7-3-78, La Ley, 1978, v. C, p. 413-

En consecuencia la eficacia de este recurso encuentra limitado su objeto, pues su ámbito se circunscribe, **"a las impugnaciones dirigidas contra los defectos procedimentales de que adoleciere la resolución en sí misma"** – Cám.nac. civil, sala B, 10-7-747, La Ley, v. 156, p. 492.

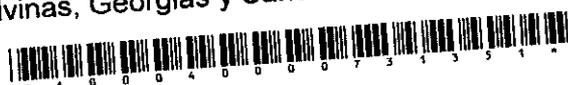
La DEMANDADA afirma que "le está vedado al juez sustituir o interferir en la materia litigiosa apartándose de la propuesta de la demanda y de la defensa" (fs.512/vta.).

Agrega que su poderdante fue acusado de utilizar fraudulentamente la modalidad contractual con el fin de evadir la indemnización por despido, por lo que el objeto de litis era dirimir si las demandadas incurrieron en fraude a la ley o no, pero "no la inexistencia de causa para el uso de esta modalidad" (fs. 513).

Entiende en consecuencia que la sentenciante ha decidido extra-petita, tratando una cuestión que no fue planteada por las partes y no fue materia del debate, por lo que ha visto afectado "el derecho de defensa consagrado en todo el ordenamiento procesal y fundamentalmente en el art. 18 de la Constitución Nacional (con más los tratados internacionales del art. 75, inc.22)" (fs. 513/vta.).

En síntesis descalifica el fallo apelado, por opinar que merece la tacha de nulidad en razón de su arbitrariedad.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



Corresponde recordar que en nuestros códigos de procedimientos el recurso de nulidad es una solución que invalida una resolución que se ha dictado con omisión de los requisitos de lugar, tiempo y forma que establece la ley, con la intención de obtener la invalidación de un pronunciamiento que contiene errores procesales.

Es así que para petitionar este recurso debe haber un vicio y ese vicio estar consagrado en una resolución judicial y ello trae como sanción la invalidación de un pronunciamiento.

El recurso de nulidad debe tener lugar cuando nos encontramos con defectos estructurales del fallo y no reparables por la vía de la apelación. En el caso la recurrente expone como supuesto error la apreciación de los temas comprendidos en la litis y su consecuente aplicación del derecho, temas que son propios de la apelación y no del recurso de nulidad.

Es decir que los argumentos de la peticionante de la nulidad son referidos al fondo del asunto y no a las formas de la sentencia, dado que la correcta o incorrecta aplicación de la norma legal que da fundamento a la decisión, debe ser atacada por el camino de la apelación, pero no de la nulidad.

Siendo inviable **“declarar la nulidad de una sentencia por los vicios que tuviere cuando ellos pueden ser subsanados por vía de apelación, pues no existe perjuicio efectivo, careciendo de interés práctico y jurídico proceder en forma diferente”** – Cám. Nac. Federal, sala II, civil y com., 25-9-70, Juris. Arg. 1970, v. 8, p. 316; La Ley, v. 142, p. 572, 26.084-S.

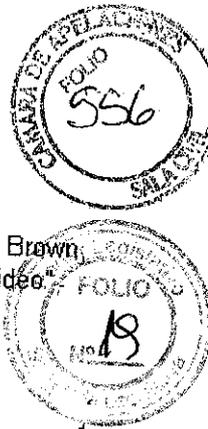
A criterio de la recurrente la circunstancia y hechos expuestos en el litigio han sido apreciados erróneamente, sin embargo, **“tal circunstancia no se vincula con la validez del fallo sino con la**



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártica e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo."



procedencia de la decisión, la cual hace al objeto del recurso de apelación” – Cám. Nac. Civil, sala A 23-5-69, Juris. Arg., 1969, v. 4, p. 237.

En definitiva el ataque a la sentencia por vía de nulidad “no se abre camino, cuando a través de la apelación pueden encontrar remedio los posibles errores que se atribuyen al fallo. En tal caso, la nulidad queda bloqueada por la falta de interés legítimo en el nulidicente.” –Cám, 1ª, sala III, La Plata, causas 185.083, reg.sent. 215/84; 190.629, reg. Sent. 237/84.

Observamos que en la resolución hallamos explicado el razonamiento llevado adelante por la sentenciante en el análisis de los supuestos de hechos admitidos o aquellos cuyas pruebas los constatan, habiendo quedado todo ello debidamente expuesto en los considerandos de la sentencia.

De esa manera esta instancia puede garantizar el ejercicio real de la debida defensa, atendiendo los reproches o críticas en punto a los considerandos argumentados en la anterior etapa.

Hemos señalado en otra oportunidad que para que sea procedente el recurso de nulidad es necesario que “*Al agravarse de los errores que lo inducen a petitionar la anulación, quien lo invoca debe alegar y demostrar que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable que no puede repararse sino con la nulidad petitionada*”; y que “*Se debe demostrar que han sido restringidas las garantías esenciales de la defensa en juicio*” (conf. sentencia dictada en autos”





Martínez, Sergio Hernán C/ FREGOSINI HNOS. S.R.L S/ DESPIDO", de fecha 13/03/03, registrada en T° I, F° 132/42).

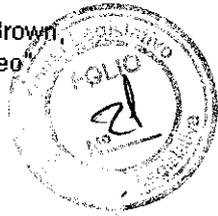
Al respecto el Superior Tribunal de Justicia de la provincia ha sostenido: **"...sólo la ausencia total de fundamentos determina la nulidad de la resolución, ya que la fundamentación insuficiente es reparable por vía de apelación. El criterio del eminente procesalista (Lino Palacio) sigue la clásica división de error in ius iudicando y error in ius procedendo. La deficiencia en la motivación encuadra entre los primeros y debe ser corregida por vía de apelación y no de nulidad. Tal es el sentido que cabe otorgar a las reglas del art. 280 CPCC cuando establece que la Alzada sólo tratará los agravios de la apelación si ha rechazado los de la nulidad, por cuanto la invalidez de la sentencia de primera instancia es un acto de extrema gravedad que debe ser reservado para aquellos supuestos en que no resulta posible corregirla, teniendo presente las consecuencias dilatorias para el proceso que su declaración conlleva. En esta línea de análisis debe recordarse que con el recurso que trae a conocimiento de la alzada la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada la jurisdicción se desplaza del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior... la apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal ad-quem debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el a-quo. (Roberto Loutayf Ranea "El recurso de apelación)... y fallos de la Corte Suprema y tribunales inferiores). Entre esas facultades y deberes se encuentra el señalado en el art. 9 del código de formas que establece: Pronta y eficiente administración de justicia. El tribunal y, bajo su dirección, los**



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

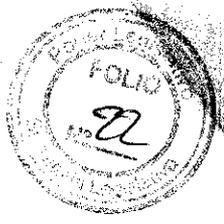


auxiliares de la jurisdicción, tomarán las medidas necesarias para lograr las más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso. Es que, como lo ha expresado el Superior Tribunal de Corrientes: "Cuando la nulidad autoriza el recurso homónimo consiste en defecto de la sentencia, el Tribunal de Alzada tiene competencia no sólo negativa sino también positiva. y debe resolver en plenitud el objeto litigioso. No le cabe disponer, al invalidar por aquel motivo la decisión recurrida el reenvío al Juzgado de 11 Instancia para que en este grado se vuelva a sentenciar. Los tribunales ordinarios no constituyen una instancia casatoria, y además, el aludido reenvío constituye una infracción a las normas que regulan la actividad funcional de la Alzada" (sentencia del 23.08.96 "Incidente de regulación de honorarios en autos "Gómez de Azar" sumario del SAIJ N1Y0000466, in re "Noal Alberto A. y otra c/Motta, Marcelo s/ordinario s/recurso de queja", Expte. N1 657/98 SDO, sent. del 22.10.98 T. XIII F1 47/9).

En resumen la sentencia de primera instancia deviene nula cuando no resuelve las cuestiones planteadas, y en el caso no se advierten vicios en el fallo y lo señalado como error puede ser subsanado por esta instancia por lo que su pedido de nulidad pierde toda aptitud, en consecuencia, no corresponde admitir la queja enderezada a lograr se invaliden actuaciones consentidas y cumplidas en la otra instancia.

Por ello, proponemos no hacer lugar al pedido de nulidad de sentencia.





VII. CONTRATO A PLAZO FIJO – art. 90

Los contratos se consideran celebrados por tiempo indeterminado, salvo que:

- a) su término se haya fijado en forma expresa y por escrito y
- b) la modalidad de las tareas o de la actividad razonablemente apreciadas, así lo justifiquen (art. 90 L.C.T.)

Estas dos condiciones que instala el art. 90 de la ley de contrato de trabajo **“son acumulativas y no alternativas. Esta interpretación guarda coherencia con el art. 10 de la L.C.T., que señala la vocación de continuidad del contrato de trabajo “.** – CNAT, sala V, 15-11-85 – García, Gregorio c/ General Electric S.A.

Además del requisito formal **“la ley exige un requisito sustancial y objetivo que consiste en que la celebración del contrato a plazo fijo, se encuentre justificada por las modalidades de las tareas o de la actividad de que se trate”.** CNac.A.Trab., sala II, 10-06-2005 –Jorge, Ricardo c/ Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A.

Respecto de este tema la magistrada de la anterior instancia entendió que **“de las constancias de la causa no surgen elementos probatorios que demuestren la necesidad de contratar como personal a plazo fijo al Sr. Fernández, la rescisión dispuesta por la patronal carece de causa....”** (fs. 505)

En consecuencia corresponde acreditar la existencia de la causa objetiva, o que la modalidad de las tareas o de la actividad para la cual fue contratado Fernández, demuestren excepcionar el contrato de trabajo del principio general establecido en el art. 90 L.C.T. para poder hablar de un contrato a plazo fijo.



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo".



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

La doctrina en forma unánime ha interpretado el art. 90 L.C.T., respecto de la causa objetiva para justificar la contratación a plazo fijo señalando que **“la causa objetiva que justifica el apartamiento del principio de indeterminación del contrato es una “necesidad objetiva del proceso productivo que legitime el recurso a alguna de esas modalidades.**

El hecho de que el legislador hubiese puesto a cargo del empleador el tener que demostrar que la contratación a plazo fijo cumple con los requisitos objetivos (Cfr. Art. 92 LCT), corrobora el principio general de que el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indeterminado. Por lo que en tal orden de ideas la tipificación del contrato, no se encuentra dentro de la órbita de decisión del patrono,...” – CNac. A.Trab. , Sala II, 19-08-2005, Mira, Ricardo c/ Circulo de Suboficiales de la Fuerzas Armadas.

Dispone el art. 90 para hallar tipificado el contrato a plazo fijo la reunión dos requisitos acumulativos: por un lado fijado en forma expresa y por escrito y que las modalidades de las tareas o de la actividad razonablemente apreciadas así lo justifique.

Nuevamente llevamos nuestra atención a lo expuesto por el experto contable (fs. 225), quien nos brinda las fechas de ingreso y egreso del actor, en el período que va desde el 11/08/05 hasta el 28/11/08, cuyos contratos se fueron alternando entre los componentes del grupo resultando en las siguientes oportunidades:





- a) Radio Victoria Fueguina S.A. : 7(siete) 11/08/05 al 9/12/05; 22/12/05 al 30/12/05; 2/01/06 al 30/06/06; 1/09/06 al 22/12/06; 1/09/08 al 28/11/08.
- b) Megasat S.A. : 2 (dos) 1/07/06 al 31/08/06; 1/05/08 al 30/06/08.
- c) Sontec S.A. 20/04/07 al 30/06/07; 1/07/08 al 31/08/08.

En el caso la última exigencia que establece el art. 90-inc.b) L.C.T., no la hallamos probada, respecto a cuales son las causas objetivas establecidas en las modalidades de las tareas o de la actividad que permitan justificar la modalidad elegida por el aquí recurrente.

Todo ello se encuentra armonizado en principio por las disposiciones legales que establecen, como principio general, la indeterminación del plazo (art.90 LCT) y lo consagrado en el art. 92 del mismo texto legal, que pone en cabeza de la empleadora no solo la prueba de la existencia del contrato por escrito, sino también el cumplimiento de los recaudos a los cuales la ley subordina la contratación, es decir, las tareas o actividad que justifiquen la elección contractual de alguna de las modalidades previstas. Sin olvidar que los dos recaudos exigidos han sido considerados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como acumulativos y no alternativos.

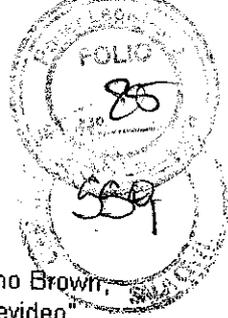
Al respecto nos dice Fernández Madrid que *"El hecho de que se excluya la posibilidad de que el empleador determine a su arbitrio que el contrato sea a plazo, implica afirmar el principio de funcionalidad de los actos del empresario, según el cual toda decisión en materia de organización debe responder a las necesidades estructurales y objetivas de la empresa, principio que campea en la L.C.T. respecto de todas las medidas empresariales. Pero además el contrato por tiempo indeterminado cumple una función individual y socialmente más útil que el contrato a plazo fijo pues, ...le da una cierta garantía al*



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



trabajador en su puesto de labor, y la seguridad de que sólo perderá el empleo sin derecho a indemnizaciones en el caso de que incurra en injuria grave." – Fernández Madrid, Juan Carlos – Ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada – La Ley, dic./2009 – Tomo III, p. 1047.

GRUPO ECONOMICO

En oportunidad de responder la demanda la aquí recurrente sostiene, que sus representadas forman "un grupo industrial". Con solvencia de conocimientos diferencia, la posible solidaridad de la articulación de un fraude, que a su entender la accionante no distingue.

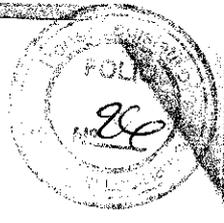
Referencia que el grupo se encuentra constituido por:

- a) RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A.: es la única que actualmente fabrica televisores.
- b) SONTEC S.A. : fabrica para la marca DELONGUI, (no las otras codemandadas)
- c) MEGASAT S.A.: fabrica para la marca KELVINATOR (no las otras dos demandadas).

Queda claro que la actividad desarrollada por el grupo se relaciona a la Industria Electrónica en particular.

El perito contador Dr. Jorge Moreno en oportunidad de brindar la información requerida coincide con lo expuesto por la demandada al exponer que el Sr. Mario Molina, responsable del Sector de Recursos Humanos de las empresas demandadas confirma que:





"RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A. actualmente es la única de las demandadas que fabrica televisores, SONTEC y MEGASAT no fabrican televisores y tampoco fabricaban en el período de prestación de servicio del señor Fernández... (fs. 224)

Continuando el relato de la empleadora, la misma sostiene que los tres emprendimientos industriales desarrollan sus actividades unificando logísticamente dos plantas industriales contiguas.

Refiere que " las operaciones conjuntas en medios comunes de producción fue siempre transparentada ante las autoridades competentes". (fs. 116).

Es así que al respecto fueron anoticiados:

- a) En febrero de 1990 el director de Industria y Comercio; que Radio Fuegoquina y Sontec compartían instalaciones
- b) El 13 de enero de 1999, se adopta una similar medida, respecto de la firma MEGASAT.
- c) El 20 de noviembre de 2003, se hace saber a la Comisión del Área Aduanera Especial, sobre la unificación de medios entre las empresas del grupo industrial.
- d) El 21 de noviembre de 2005, Megasat comunica a la comisión del Área, la operación conjunta con Radio Victoria Fuegoquina.

En referencia al tema, el testigo Daniel Cavallo nos aclara que "El grupo Radio Victoria consta de tres empresas Sontec, Radio Victoria y Megasat, que a su vez por autorización del área aduanera especial trabajan como una unidad productiva, complementadas entre si..." (fs190/vta.)

En otra parte de su largo testimonio agregó que "Trabajan las 3 en un mismo inmueble Sontec y Radio Victoria está separadas por un pasillo y puntos como los depósitos que son comunes.."(fs. 191).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

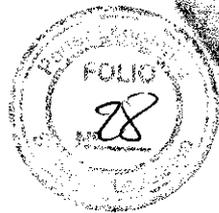
FOLIO
560

Por su parte el señor Juan Emilio Saldaño – testigo parte demandada – manifiesta tener actividad sindical y dice saber que “el establecimiento de Radio Victoria operan otras sociedades comerciales, sujetos de derechos, aclara Radio Victoria, Megasat, Sontec, por eso la pelea de ellos como gremio de la continuidad laboral y la efectivización en los sucesivos contratos. Los operarios que trabajan en las distintas sociedades se distinguen por la tarjeta de marcar, lo ropa es la misma, aclara que trabajan todos mezclados no están separados por líneas. (fs. 191/vta.)

En oportunidad de dirigirse al director de Industria y Comercio, le señalan que lo hacen “con relación a la operación de nuestras empresas RADIO VICTORIA FUEGUINA y SONTEC S.A., que, como no escapa a su conocimiento, pertenecen al mismo grupo económico” (fs. 102 – prueba documental parte demandada)

A su vez es informada el Área Aduanera en noviembre de 2003 que “dentro de la política de nuestra empresa tendiente al mantenimiento de las fuentes de trabajo, en febrero de 2001, la Empresa Radio Victoria Fueguina S.A. absorbió 52 personas pertenecientes a al Empresa Sontec S.A., a consecuencia de que la misma debió discontinuar, por decisión de la empresa licenciataria LG Electronic de Corea su producción bajo licencia para la fabricación de los productos marca LG y sumado a que similar situación se originó en la Empresa Megasat S.A., a consecuencia de la repentina decisión de SAR (SONY) de dejar de fabricar sus productos en la Argentina, quedando la dotación de personal sin posibilidades de ocupación inmediata.” (fs. 104)





En otra ocasión propone la firma Sontec S.A. un esquema de ocupación de mano de obra propio, con el fin de optimizar el recurso conjunto con que cuenta la Unidad Productiva, "permitiendo abastecer a las empresas RVF S.A., SONTEC S.A. y MEGASAT S.A., cumpliendo estas Empresas con los proyectos de inversión establecidos en el régimen de promoción" (fs. 104)

De fecha 25 de agosto de 2011, en respuesta al oficio que oportunamente el juzgado de primera instancia remitiera, el señor Contador Público Pablo Delamata, en su calidad de Secretario de Promoción Económica y Fiscal – Ministerio de Economía - informó que: "en la actualidad las empresas RADIO VICTORIA FUEGUINA S.A., SONTEC S.A. y MEGASAT S.A. comparten las instalaciones fabriles, bajo el sistema de complementación industrial" (fs. 158).

Lo dicho se corresponde con la integración de personas jurídicas (sociedades), vinculadas entre si con muy estrechos lazos de unión, en lo que se refiere a sus capitales, al compartir espacios físicos, por ello utilizan dos plantas contiguas donde unifican el desarrollo de sus actividades, como así también la distribución de la mano de obra.

Si bien en derecho, cada empresa es una persona jurídica diferente, a efectos de evitar perjuicios a terceros se implementan regulaciones especiales tales como el art. 161, inciso 2 de la ley de concursos y quiebras (ley nº 24.522 y sus modificatorias), donde se establece la extensión de quiebra a la controlante de la sociedad fallida.

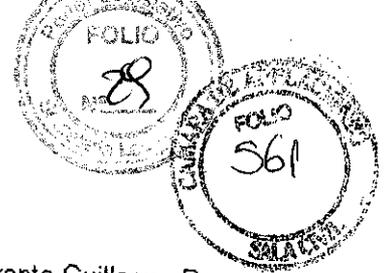
Las motivaciones por las cuales se acude a la formación de grupos de empresas son variadas, que pueden ir, entre otros, desde la organización del emprendimiento con el objetivo de alcanzar un control más específico o a efectos de limitar la responsabilidad frente a nuevos negocios, mejor posición en el mercado, compartir el uso de los recursos para multiplicar la producción, etc.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



SOLIDARIDAD

En esta oportunidad corresponde determinar que repercusión o consecuencias nacen de esa unidad económica frente al hecho del despido de Fernández.

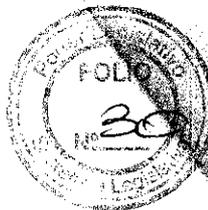
Previo al estudio del desarrollo de la vinculación entre el grupo empresario y las responsabilidades laborales, es importante recordar lo dicho por Martorell citando a Isaías Feldman respecto a que ***“la sola formación de un núcleo empresario no implica por sí, la existencia de una figura reprochable desde el punto de vista laboral”*** - MARTORELL, Ernesto –“Los Grupos Económicos y de Sociedades” – Editorial Ad-Hoc – septiembre /1991, p.120.

Más allá de las posibles interpretaciones, en la materia que nos hallamos decidiendo, debe prevalecer la realidad económica por sobre las formas ya sean jurídicas o económicas, con la finalidad, no solo de evitar el fraude, que no necesariamente debe existir, sino ante alguna conducción temeraria

En nuestro caso, como ya ha quedado demostrado las tres integrantes del grupo han tenido, en forma sucesiva, bajo su dependencia formal al empleado.

Nos encontramos ante una solidaridad laboral, en consecuencia la misma debe tener distintas características, el ejemplo clásico incluye un empleador directo bajo cuya dependencia se ha desarrollado la obligación y las compañías que integran el grupo.





Esta situación conduce a que las tres empresas son activa y pasivamente solidarias, y ello conforme lo determina la ley de contrato de trabajo en sus arts. 29, 30, 31, 228 y 229.

El actor Juan Fernández, oportunamente ha reclamado su crédito a los tres deudores, en razón de que todos se hallaban involucrados en la relación de trabajo.

En este especial caso observamos que no nos encontramos con un solo empleador, sino con un grupo de empresas que en forma coordinada fueron empleando al actor.

En consecuencia la responsabilidad es directa para cada una de las empresas por haber sido empleador e indirecta por formar parte del grupo económico, y ello partiendo del deber de indemnizar.

La reforma de la ley 20.744 en el año 1976, otorga redacción definitiva al artículo 31, donde el legislador se va referir a las empresas subordinadas o relacionadas y en consecuencia a la solidaridad.

En esa oportunidad el legislador más allá de las teorías del derecho civil o comercial e indaga respecto a la interposición de las personas jurídicas, cuando mediante el formato societario intentan fraudulentamente diluir su responsabilidad.

De lo observado en el expediente las empresas demandadas constituyen un conjunto económico de carácter permanente, con unidad de administración.

Conforme el art. 31 de la L.C.T. existe conjunto económico **“cuando hay unidad, o sea, uso común de los medios personales, materiales o inmateriales mencionados en el art. 5 de la ley citada; es decir, debe existir unidad económica, la cual debe ser analizada desde el punto de vista del control de empresas, procediendo la condena solidaria cuando media maniobra**



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



fraudulenta o conducción temeraria, existiendo desarrollo de actividades afines y manteniéndose el mismo centro de dirección". CNTrab., sala I, 30-11-1982 – Areal, Luis Juan c/ Arly S.A.

En estos casos las integrantes ya no son sujetos de derecho privado completamente autónomos. Poseen un gobierno unificado, si bien cada empresa es jurídicamente independiente se encuentra incluida dentro del grupo.

Cuando nos hemos referido a posibles maniobras fraudulentas, destacamos que deba probarse el dolo del empleador o una intención fraudulenta del mismo.

Así el art. 31 de L.C.T., al establecer la solidaridad a las empresas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, instala como condición: "cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria".

La legislación no requiere una intención subjetiva de evasión, a las obligaciones laborales que protegen al trabajador, ni la demostración de una intención incierta, basta que la conducta de la empleadora conduzca a un apartamiento de las normas laborales.

En síntesis si bien el último párrafo del art. 31 L.C.T., establece el fraude a la ley laboral como un recaudo para que se configure la responsabilidad solidaria **"ello no significa que deba probarse el dolo del empleador o una intención fraudulenta del mismo. No se requiere una intención subjetiva evasiva respecto de las normas laborales, sino que basta que la conducta empresarial se traduzca**





en una sustracción a dichas normas". - CNTrab., sala VII, octubre 18-993 - Aliano, Liliana c/ Fabrica de Artículos Eléctricos S.A.; SD. 22.299.

FRAUDE LABORAL

La recurrente señala que en el escrito inicial fue acusada de "haber utilizado "fraudulentamente" la modalidad contractual "a los fines de evadir el pago de indemnizaciones por despido" (fs. 512 vta.)

Agregando que "el objeto de la litis quedó establecido en dirimir si las demandadas incurrieron en fraude a la ley o no, y en ello se basó todo el esquema defensivo con su ofrecimiento probatorio" (fs. 513).

Nos dice que el trabajo probatorio fue dirigido "a demostrar que no hay ni hubo forma de articular un fraude con la absoluta transparencia del obrar de las codemandadas, en todos los ámbitos y competencias de controles y registros en cabeza de la Administración y, más aún: con la interrelación de los trabajadores a través de toda la representación sindical (Comisión Interna, Seccional y Federación) (fs. 513).

No obstante entiende que la sentencia se basa en una cuestión "no planteada por las partes y que no fue materia del debate"(fs.513/vta.) y en consecuencia la descalifica por haberse apartado de los hechos y el derecho invocado, lo que lo conduce a solicitar la nulidad del decisorio (tema desarrollado ut-supra).

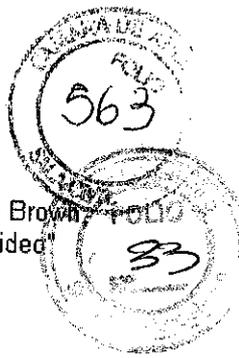
En el escrito que da inicio a los presentes actuados, la actora expuso que; "la formalización de contratos sucesivos a plazo fijo excedió los parámetros legales desvirtuando su objeto y función, siendo utilizado fraudulentamente a los fines de evadir el pago de indemnizaciones por despido" (fs. 74/vta./ 75).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



El contrato de trabajo a plazo fijo es un herramienta muy efectiva a efectos de poder tomar por cierto tiempo personal para realizar determinadas tareas y desde ese modo contractual fueron suscriptos los contratos de trabajo con cada una de las tres codemandadas, para desempeñarse *"...en el área de Producción de electrodomésticos, realizando las siguientes tareas: ensamble y embalaje. Ello sin perjuicio de toda otra tarea que la empresa le asigne de acuerdo a su calificación profesional y con relación al objeto del contrato"*. (cláusula segunda – ver fojas 68; 70 y 71).

En el caso dichas contrataciones fueron desde agosto del año 2005 a noviembre de 2008, fueron suscriptos un total de 11(once) contratos (ver foja 225), donde se fueron alternando las empresas contratantes, todas ellas integrantes del mismo grupo económico.

Ya hemos visto que la ley de contrato de trabajo establece en forma taxativa en sus incisos los exigencias que el empleador debe cumplir, y ante la circunstancias de incumplimiento sus consecuencias son gravosas.

Es decir que el empresario debe recordar ante el uso de esta modalidad, que la misma es excepcional al principio general de contrato de trabajo por tiempo indeterminado

En consecuencia, es necesario que se demuestren las razones objetivas que llevaron a estas empresas a recurrir a este tipo de contratación.



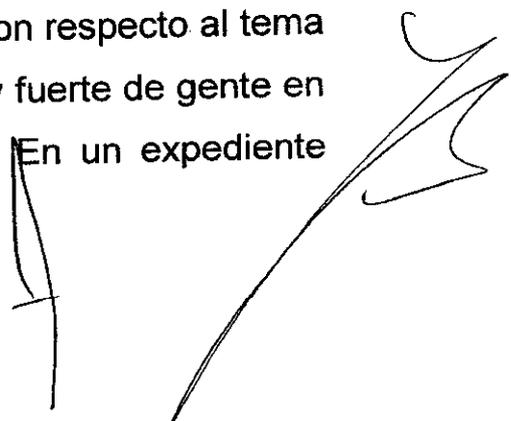
Es importante recordar que el orden público laboral, está dirigido a la protección del trabajador, a partir de la vigencia del derecho del trabajo donde existen normas de orden público.

A veces se pretende el incumplimiento, ***“pero no sus consecuencias desfavorables; y se actúa para evitarlas originando una situación distinta a la que constituye el supuesto de hecho que funda la aplicabilidad de las normas que se trata de eludir. Se quiere un incumplimiento que no lo parezca.”*** - Fernández Madrid, Juan Carlos – Ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada – La Ley, dic. /2009 – Tomo I, p. 358.

Nos corresponde observar y estudiar los hechos para lograr alcanzar la naturaleza del vínculo laboral más allá de los aspectos formales y dar lugar a la verdadera situación, donde estas leyes de orden público establecen la existencia de un contrato, sin importar la apariencia sobre la que se construyó. De esta manera siempre debe ceder el rigorismo de las formas para que aparezca la verdad jurídica, y decidir que lo que existe, en el caso es un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Intentar evitar la aplicación de la ley resulta inoperante, dado que las leyes laborales son de orden público e irrenunciables sus beneficios, es así que la apariencia de un acto bajo el encubrimiento de otro, no puede privar a la trabajador de los derechos instituidos.

No se observa dolo de parte de las demandadas, lo que ha sido expuesto por el representante gremial señor Daniel Cavallo, en su calidad de testigo de la parte demandada, “Que en el año 2005 ó 2004 no recuerda bien la fecha, desde ese momento, en lo que eran las negociaciones paritarias, en los acuerdos que la UOM firmó, lo que se plantea para generar una situación de estabilidad con respecto al tema de ser recontratado, había un nivel de rotación muy fuerte de gente en la ciudad, por eso se quiso dar más estabilidad. En un expediente

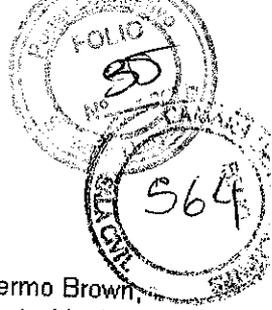




Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



entre AFARTE y la UOM esta homologado en el Ministerio de Trabajo la continuidad del personal contratado". (fs. 190/vta.)

Continúa su relato exponiendo: "Nosotros como representación gremial siempre tuvimos conocimiento de la modalidad de contratación, por otro lado los plazos siempre fueron lo más extensos posibles. Se buscó que como mínimo sean por 6 meses las renovaciones, para evitar la situación estresante que lleva esto. En algunos casos se renovaban por la misma empresa en otros no. Nosotros no sabemos sobre las desvinculaciones, la empresa nos plantea que el operario no cumple con las expectativas de la misma, en este caso y en todos, la empresa hace sus evaluaciones en las cuales el gremio no tiene injerencia alguna" (fs. 191/vta.).

Otro testigo de la demandada señor Juan Emilio Saldaño refiere que al actor "se le hicieron contratos a plazo fijo, cree que más o menos más de 8 contratos, entre 10 ó 15 contratos, para los delegados es muy sucesivo. El criterio para quedar efectivo, para las empresas, es el más efectivo en el listado. Hay casos en los cuales se ha formalizado más de 14 contratos en menos de tres años y medio. Las partes demandadas contratan trabajadores con la modalidad de plazos fijos, 90 días, etc..." (fs. 202/vta.).

En todas estas contrataciones encontramos una modalidad que alcanza la consecuencia de evadir la aplicación de la ley: en el caso la indemnización por despido incausado.

Si bien no hallamos en la conducta de las demandadas el dolo deliberado de incumplir las obligaciones, para las leyes laborales es





irrelevante en principio la intencionalidad para que se configure el fraude o la simulación.

En síntesis **“el acto será fraudulento simplemente porque viola el orden público laboral. La intencionalidad es intrascendente lo que interesa es el resultado sin admitirse eximentes ni pruebas en contrario. Lo mismo puede decirse de la simulación.”** - Fernández Madrid, Juan Carlos – Ley de Contrato de Trabajo comentada y anotada – La Ley, dic./2009 – Tomo I, p. 360..

En síntesis hallamos conformado por las tres codemandadas un grupo económico, resultan responsables por la totalidad de lo pretendido por el actor.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En su quinto reproche la parte demandada manifiesta que le agravia que se haya fijado “el capital de condena en \$ 51.650,20 (art. 1 del resolutorio y fundamento VII), siendo que expresamente en el punto V de los fundamentos rechaza la pretensión de pago de la multa del art. 80 L.C.T “(fs, 516/vta.).

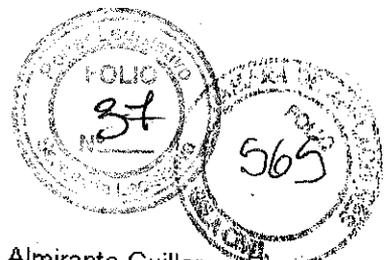
En sexto lugar impugna “como concepto integrante de esta apelación la inclusión en la condena a pagar la omisión de preaviso” cuando quedó demostrado que en cada contratación se procedió a preavisar fehacientemente.

De conformidad a lo normado en nuestro código de rito en los arts. 434 y concordantes, partiendo de la base que existe **“...dos períodos en que se desarrolla el proceso, uno informativo, de conocimiento, que se cierra al declararse o reconocerse en la sentencia el derecho; y el otro de ejecución de lo resuelto, se encuentran íntimamente vinculados, constituyendo el último la**



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

continuación y cumplimiento del primero" (Cám.2ª sala III, La Plata, causa B-15.484, reg. int. 645/66).

La discusión ha girado en torno a si debe cumplirse con la pretensión esgrimida en el escrito de inicio, es así que en esta instancia se han establecido las pautas interpretativas y en armonía con las mismas se deberá, en la etapa de ejecución realizar la correspondiente liquidación.

En síntesis hemos terminado el proceso de conocimiento y la actividad procesal que prosigue **"está encaminada a dar plena y justa satisfacción de las pretensiones acogidas en el pronunciamiento jurisdiccional pasado en autoridad de cosa juzgada"** – Cám.1ª, sala I; Bahía blanca, DJBA, v. 120, p. 272

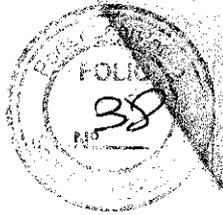
Por lo tanto teniendo presente el reconocimiento de los derechos en la etapa de cumplimiento y una vez firme el fallo corresponde desarrollar la liquidación en la etapa de ejecución.

LEY 25.323

En último lugar la demandada se refiere a la aplicación de la multa establecida en la norma contenida en el art. 2 de la ley 25.323, por entender que no debe aplicarse "por el hecho de la intimación previa y el trámite judicial" (fs. 517)

El artículo 2 de la ley 25.323, agrava en un 50% de los montos que le pudieren corresponder motivados en los arts. 232, 233 y 245 de L.C.T., en el supuesto de que intimado el empleador fehacientemente





a su pago por su empleado, no lo satisfaga y lo obligue a iniciar acciones judiciales o previa conciliación obligatoria.

Carlos Pose en el análisis de esta norma entiende que *“La intención del legislador al sancionar dicha norma, fue compeler a los empleadores a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido, evitando pleitos innecesarios obligando al trabajador a sufrir una serie de perjuicios con pérdida de tiempo útil y mayores gastos”*- Presupuestos para la Aplicación del artículo 2 de la ley 25.323 - publicado en Derecho del Trabajo, nº V, mayo de 2004, p. 645, editorial La Ley - SAIJ en WWW.

Para que se encuentre acreditado el presupuesto que señala la ley debe existir intimación fehaciente por parte del trabajador, que debe ser previa a toda acción judicial

En consecuencia se requiere:

- a) la intimación fehaciente por escrito (carta-documento, telegrama) del trabajador,
- b) la mora del empleador

Por ello deviene aplicable al empleador que no paga la indemnización por despido estando fehacientemente intimado a ello y que obliga al trabajador a iniciar acciones ya sea administrativa o judicial.

La mencionada norma en su parte final agrega: *“...Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el*



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago". (Art. 2 ley 25.323 in fine).

Ahora bien en el caso que nos reúne el demandado ha expresado que los contratos han sido celebrados en la forma y causa del art. 93 y cc. de la ley de contrato de trabajo.

Por entender que la renovación sucesiva, siempre que no exceda las exigencias previstas en el inciso b), la postura de la demandada recibió un largo debate, recibiendo en ambas instancias una decisión desfavorable a su postura.

Como ya venimos sosteniendo la circunstancia de que un trabajador deba llevar adelante un litigio para alcanzar a materializar sus derechos, no es motivo de multa para su ex empleador.

Distintas posturas llevan el debate a un importante análisis del caso, y la circunstancia de que la patronal resulte perdedora no es cualidad suficiente para aplicar la multa que establece la ley 25.323.

Por nuestra parte adherimos a aquella parte de la doctrina que reserva esta sanción a esas circunstancias en que la empleadora - demandada haya actuado sin soporte jurídico y legislativo vigente, o en un claro ejercicio abusivo de sus derechos, o haber desplegado una conducta procesal obstructiva y maliciosa durante el curso del proceso.

Pero en condiciones como las desarrolladas en el presente caso, donde el litigante encuentra motivos para resistir la acción, con fundamentos jurídicos basados en pautas de razonabilidad, entendemos que no puede serle aplicable la sanción prevista en esta regla.



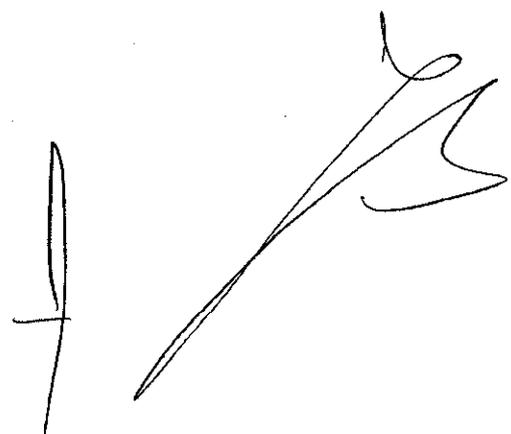
Ante una normativa tan puntual, nos queda preguntar si el legislador pensó en toda clase de despido, o en el despido directo sin invocación de causa o en aquel supuesto de despido directo con una causa que intenta ser justa, y luego cede ante la discusión del trabajador.

Frente a estos interrogantes aparece la reflexión, pues en principio *"no cabe aceptar que el empleador se exime de la aplicación de la norma por la mera invocación de un causa para despedir, lo cual implicaría esgrimir cualquier causa al solo efecto de no pagar el incremento. Sin embargo, la ley no se refiere a la causa del despido sino que apunta a las causas que justifiquen la conducta del empleador respecto a la omisión del pago de la indemnización"* - Julio Armando GRISOLIA - Incremento de las indemnizaciones laborales: La ley 25.323 - SAIJ en WWW.

Si bien a criterio tanto de la primera sentencia como de quien suscribe no se hallan los supuestos que la posición de la demandada requiere, es decir que la causa fonal invocada ha sido judicialmente desechada.

No obstante, entendemos que pudo la recurrente valorar que le asistía derecho a contratar bajo la modalidad de plazo fijo, en consecuencia proponemos al acuerdo no se obligue a la demandada al pago de la sanción que establece la norma del art. 2 de la ley 25.323.

VIII.- La actora se sintió agraviada porque la juez de grado no hizo lugar al reclamo de la multa del art. 80 de la ley de la LCT.





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



Entiende que al ser la multa sancionatoria de carácter penal y que se encuentran reunidas las condiciones objetivas, corresponde declararla procedente.

En su libelo inicial, la actora afirmó "...las sociedades demandadas, luego de dicha intimación, han hecho entrega de las certificaciones de remuneraciones y servicios cuyos originales se acompañan a la presente. Previo a ello, a la finalización de cada uno de los plazos de cada uno de los contratos suscriptos por las partes, con el fin de darle fuerza al fraude que se pergeñaba, hacían entrega de certificados de trabajo en los cuales constaban los siguientes datos: Datos personales del trabajador, inicio y finalización del contrato, categoría profesional y fecha en que se expedía" (sic fs. 76 vta.).

El texto de la ley de contrato de trabajo en su art. 80 prevé **"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los Organismos de la Seguridad Social.**

. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de forma

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas





fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal, habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor..."

Para que proceda la indemnización del artículo 80 LCT, deben cumplirse dos requisitos: a) intimación fehaciente b) falta de entrega después de intimado.

Tal como el mismo actor lo reconoce, las sociedades demandadas han hecho entrega "de las certificaciones de remuneraciones y servicios", luego de la intimación, por lo tanto no se configura el segundo presupuesto para la procedencia de la sanción prevista en el art. 80 LCT.

Surge del examen de los mismos -fs. 36, 37, 38, 39, 40, 41- que si bien no contienen los datos establecidos en el artículo 80 LCT, tal omisión ha sido cuestionada en estos autos y la juez de grado, ordenó la entrega "a los fines previsionales, conteniendo las mismas la mención de categoría, tareas y consignando real tiempo de trabajo cumplido" bajo apercibimiento de astreintes por cada día de incumplimiento, habida cuenta que la demanda fue receptada favorablemente conforme a las pretensiones del accionante, que consistió en obtener el reconocimiento de la relación laboral como un contrato de tiempo indeterminado y no en un contrato de plazo fijo, como se venía sosteniendo en el tiempo su vinculación con las demandadas.

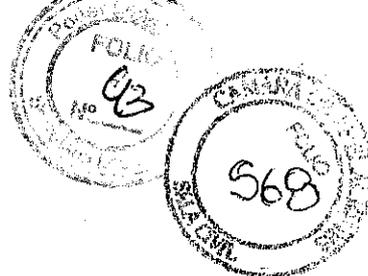
En razón de lo expuesto, el agravio esgrimido por el recurrente, será desestimado.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



La solución a la que arribamos, es coincidente con la abordada en una cuestión sustancialmente análoga, resuelta por esta Cámara en autos "*TORRES, Eduardo Enrique c/ PONCE, José Ignacio y otros s/ despido*" Expte. 6215, *Sentencia Interlocutoria del 01 de febrero de 2013*, donde al no cumplimentarse con la manda judicial de entregar el certificado con los requisitos de la LCT en su artículo 80, las astreintes impuestas en la sentencia, continuaron computándose hasta que se verificara que la obligación del empleador se había dado conforme la legislación laboral vigente.

En razón del análisis efectuado, proponemos la desestimación del motivo de queja, confirmando lo resuelto por la juez de grado.

IX.- En el presente caso hemos desarrollado aquellas cuestiones que resultan necesarias para poder llegar a una decisión, es decir aquellos puntos de cuya determinación depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento.

Todo ello en armonía con lo expuesto por nuestro más Alto Tribunal al decidir que "los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos; 274:113; 280:320; 144L: 611)-



X.- Proponemos al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto por la parte demandada, por disconformidad con lo decidido por la anterior sentenciante, quien entendió que la relación laboral debe ser considerada por tiempo indeterminado. Si bien las demandadas acompañaron los contratos en los que consta que el plazo fijo, del estudio del caso y la prueba brindada surge la verdadera naturaleza del vínculo entre las partes, donde existió una sucesiva contratación y conforme el principio de primacía de la realidad del derecho laboral, el juzgador debe llevar su análisis más allá de la apariencia formal. En el caso significaría sortear tanto el principio de indeterminación del plazo (art. 90 L.C.T.), como el principio de continuidad (art. 10 L.C.T.).

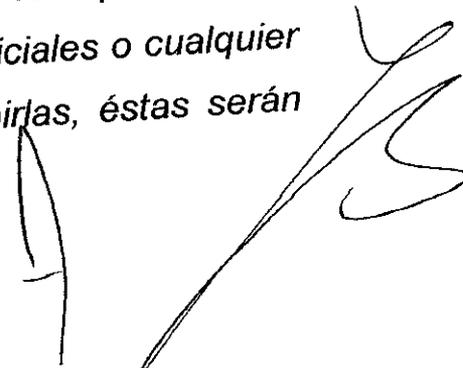
En síntesis, formulamos las siguientes conclusiones:

- a) No hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora.
- b) Hacer parcialmente lugar a la apelación intentada por las codemandadas.
- c) Confirmar en lo substancial la sentencia de grado, con las consideraciones expuestas.
- d) Imponer las costas a la perdedora.

2º.- El juez Francisco Justo de la TORRE dijo:

I.- He de disentir parcialmente con la colega que voto en primer lugar en relación a la multa del art. 2 de la ley 25323, ya que propongo confirmar el decisorio de grado venido en apelación.

En esa línea, es preciso resaltar que la cláusula 2 de la ley 25323 dispone que, *"Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6º y 7º de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán*

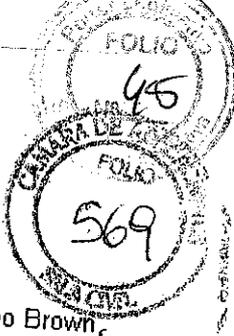




Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



incrementadas en un 50%", exigencia verificada en autos desde que el trabajador intimó debidamente a las distintas empresas del grupo y éstas con su conducta lo obligaron a iniciar acciones judiciales tendentes a obtener el crédito laboral resarcitorio reclamado.

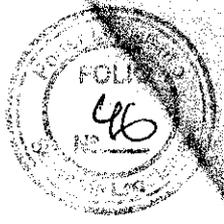
Corresponde poner de relieve que, el art. 2 constituye una cláusula eficaz a la finalidad resarcitoria del art. 245 LCT cuyo régimen tarifado de indemnizaciones "... **resigna la puntual estimación del daño en pos de la celeridad, la certeza y previsibilidad de la cuantía del resarcimiento...**"¹. De esta manera se constriñe al empleador a pagar puntualmente el crédito al trabajador en función de la finalidad reparadora de ambas cláusulas, que persiguen preservar el principio de suficiencia indemnizatoria.

Desde esta perspectiva, no cabe atender al argumento del recurrente destinado a justificar la contratación de trabajadores conforme necesidades temporales de las distintas unidades de negocios, pues tal razonamiento resulta incompatible con los principios tuitivos que informan el régimen de contrato de trabajo, ya que importaría subordinar el orden público laboral a las necesidades económicas de los dadores de trabajo, que adoptan tal forma de contratación para resguardarse de los riesgos comerciales propios de la actividad empresarial.

Para resolver la contienda en el punto, es cuestión de discernir si la contratación del actor ha sido mínimamente justificada a la luz de los requisitos acumulativos establecidos por ley. La respuesta negativa sella la suerte adversa del agravio articulado. Ello es así porque

¹ CSJN in re "Vizzoti".





cuanto más conforme a la razón es el principio general de indeterminación del plazo más restrictiva la interpretación a las excepciones de éste.

Para finalizar, destaco que tampoco encuentro motivos para hacer lugar a la excepción dispuesta en el segundo párrafo del art. 2, toda vez que se ha juzgado que la conducta de la accionada se encuentra comprendida en el art. 14 LCT al simular (dar apariencia de un acto distinto al real) la suscripción de un contrato a plazo fijo cuando en realidad se trataba, en sustancia, de una relación comprendida por el principio general de la indeterminación del plazo.

Por las consideraciones que anteceden, dejo expuesta sobre el punto mi disidencia.

Así lo voto.-

3º.- El juez Jorge Luis JOFRÉ dijo:

Conforme surge de fs. 544 y 545, he sido convocado para dirimir la disidencia suscitada entre los colegas que me preceden en el orden de votación, con relación a la indemnización prevista en el art. 2º de la ley nº 25.323.

Al respecto, entiendo que el incremento de las indemnizaciones a las que refiere la norma citada, procede en este caso como consecuencia de la ruptura de la relación laboral, la intimación fehaciente que el actor le dirigió a la parte demandada para que le abonara los rubros en cuestión (véase fs. 25/27) y el incumplimiento del empleador en la satisfacción de esa pretensión, que obligó al trabajador a irificar la acción judicial para percibir tales acreencias.

En un sentido análogo, se expidió esta sala en autos "MARCHISIO SOLEDAD DE LOURDES C/ COMERCIAL DEL SUR S.R.L. S/DESPIDO" (ver expte. nº 5403/09, Sent. Def. de fecha



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

29/07/10, Registro n° 83, Tomo n° III, F° 546/559, voto del juez Löffler, consid. VII.3 y adhesión del juez de la Torre).

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia provincial, al revisar la sentencia citada en el párrafo anterior, señaló -en cuanto aquí interesa- que: *"En relación a la multa del art. 2 de la ley 25.323 resulta claro que, juzgado que se debe la indemnización por despido y se satisfacen sus requisitos, solo cabe su derecha aplicación..."* (STJ, "MARCHISIO, SOLEDAD DE LOURDES C/ COMERCIAL DEL SUR S.R.L. S/ DESPIDO S/ RECURSO DE QUEJA"- expediente N° 1480/10 SR, sentencia de fecha 14/09/11, Reg. T° XVII F° 666/672, voto del juez Muchnik, consid.V y adhesión de los jueces Sagastume y Battaini; cfr. art. 37 LOPJ).

De otro lado, comparto la línea argumental expuesta por el juez de la Torre para descartar en este caso la reducción o eximición del incremento indemnizatorio (cfr. art. 2, segundo párrafo, ley 25.323).

Vale recordar que *"Los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquéllos que estimen pertinentes para la solución del caso"* (CSJN, Fallos 310:2012).

En tales condiciones, considero que la decisión apelada debe ser confirmada, en lo que respecta a las cuestiones aquí tratadas.

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría
SENTENCIA

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

41



II.- IMPONER las costas en esta instancia al actor perdidoso (art. 78.1 CPCC).

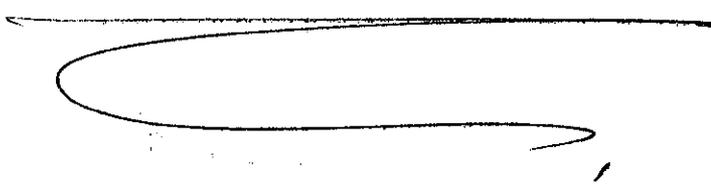
III.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

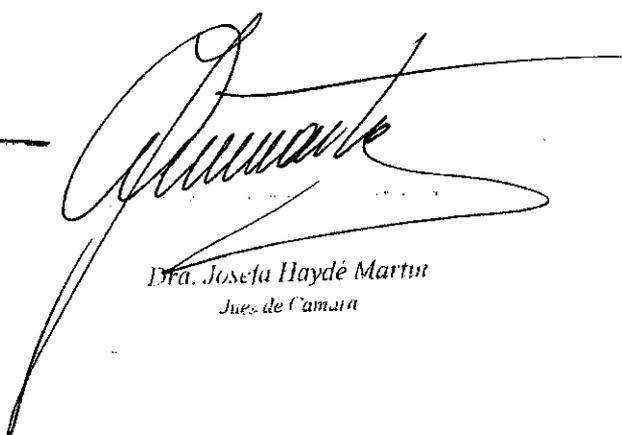
IV.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 78.1 CPCC).

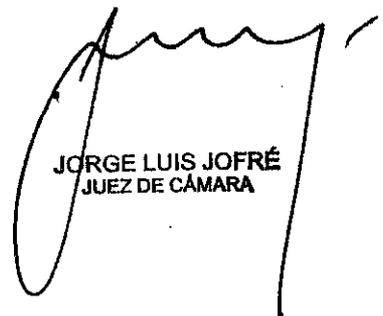
V.- ESTABLECER los honorarios por la tarea desempeñada en la Alzada por los Dres Néstor SANCHEZ OTHARAN y José Luis PAÑOS en el 25 % de lo que les corresponda por su actuación en la instancia anterior POSPONIENDO su cuantificación numérica hasta tanto se haga lo propio en la primera instancia.

VI - MANDAR se copie, registre, notifique y se remitan las actuaciones la juzgado de origen.

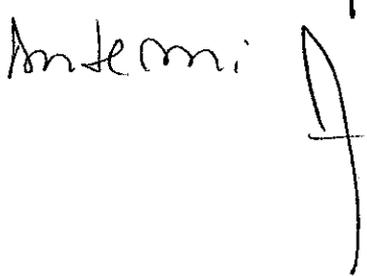
El juez Ernesto Adrián LÖFFLER no suscribe por encontrarse excusado.


FRANCISCO JUSTO de la TORRE
Juez de Cámara


Dra. Josefa Hayde Martin
Juez de Cámara


JORGE LUIS JOFRÉ
JUEZ DE CÁMARA

Registrado bajo el Nº 100 Tono IV
Pº 657/77 Año 2014 del libro de
Sentencias Definitivas. CONSTE


MARCELA CIANFERONI
Secretaria de Cámara

MARCELA CIANFERONI
Secretaria de Cámara